Comodoro Rivadavia, de agosto de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“C., M. L. c/ A., H. R. s/ ALIMENTOS (Legajo de Copias Art. 252 del C. P. C.)” Expte. N ° 268/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N º 268/2012), por haber interpuesto el demandado a fs. 22/26, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 18 que establece alimentos provisorios en beneficio de sus hijos en la suma de $5.000.

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs. 51/53vta.

I.- En su memorial, se agravia el recurrente por la fijación de alimentos provisorios, los considera excesivos en su cuantía y solicita se reduzcan al monto a la suma $2.500 que viene abonando. Sostiene que de las constancias del expediente no surge, como sostiene la actora, que él tenga el patrimonio que ella dice que posee, ni tampoco la necesidad que esgrime. Afirma que le proporcionó una casa-habitación en Sarmiento, una cuota de $2.500 y que responde por los gastos razonables relativos a la educación, esparcimiento y salud de sus hijos. Agrega que no es cierto lo que dice la actora que asumió la obligación en forma exclusiva y que él cumple a medias con la obligación, efectúa un racconto de los gastos efectuados. Señala que tampoco es cierto que él tenga una postura arbitraria que condicione la situación de ella y de los niños a través de la manipulación económica que dispensa, sino que la situación desesperante que ella aduce se debe al actuar irresponsable y desaprensiva manera de manejarse. Agrega que la actora cerró un negocio aduciendo que le daba escasas ganancias, pero al fin eran ganancias que le aportaban sustento y que le permitían realizarse en lo laboral y sentirse útil, pero decide cerrarlo demostrando con ello la falta de compromiso, de madurez y una falta de responsabilidad respecto a su proyección de su vida y la de los niños. Expresa que esta falta de responsabilidad la lleva a decidir unilateralmente

trasladarse a la ciudad de Unquillo, Córdoba, con los niños, alejándolos de su centro de vida, dejando de lado todo lo que tenía y le era proporcionado en pos de la imprevisión, del egoísmo y de la irresponsabilidad.

Corrido traslado, los mismos son contestados a fs. 42/44, se solicita el rechazo de los agravios.

II.- Los alimentos provisorios son una de las medidas de tutela personal que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaría posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En el caso de autos tal verosimilitud está dada por el título en virtud del cual se reclama, el que se acreditó con los certificados de fs. 8 y 9.

Huelga señalar que en el caso por tratarse de un reclamo de los hijos no deben acreditarse las necesidades (Art. 267 del C. C.).

La estimación, no requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad. Si ha de señalarse que, en función de las propias circunstancias de la causa, el número de hijos menores de edad (2), el precio de locación de la vivienda (fs. 13), el precio del centro educativo (fs. 14) extremo que prima facie da el contenido de la prestación, surge que el monto fijado no resulta excesivo, sin perjuicio que para su determinación no sólo se debe considerar la capacidad económica del padre, sino también el aporte de la madre.

En definitiva, los agravios del demandado no alcanzan a conmover los fundamentos del decisorio del juez de grado, impugnación que evidencia una mera opinión contraria a lo resuelto.

Por todo lo expresado, el recurso no pueden prosperar, debiendo confirmarse la providencia de fs. 171 y vta.

III.- Atento al modo que se resuelve la cuestión, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas

por el demandado. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la Ley Arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado a fs. 22/26 y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 18 en cuanto fuera materia de agravio.

2º) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada a la Dra. A. G. M. en el **TREINTA POR CIENTO** (30%) y los del Dr. R. R. E. H. en el **VEINTICINCO POR CIENTO** (25%), de lo que corresponda regulado en la instancia de origen.

3º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17 del D.J.P.Ch).